



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

“LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO”

# TESIS

Que para obtener el título de  
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

LAURA ROCÍO RANGEL DELGADO

Asesor:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

Mayo 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **GRACIAS A DIOS**

A dios que me ha heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo "Sus Padres".

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante en mi vida le agradezco también por llenarme de dicha y bendiciones.

### **GRACIAS A MIS PADRES ALFREDO RANGEL Y MARIA GUADALUPE DELGADO**

Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mí se depositó y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida.

Con cariño y respeto a Mis Queridos Padres.

### **GRACIAS A MIS HERMANOS ALEJANDRO RANGEL , JULIO RANGEL Y JUAN RANGEL**

Por el cariño y el apoyo tan grande que me brindaron durante el transcurso de mi carrera ustedes hicieron posible que hoy me encuentre culminando esta etapa tan importante en mi vida. Los Quiero Mucho Alex, Julio y Juanito.

### **GRACIAS A MIS AMIGAS**

A ustedes que estuvieron en las buenas y en las malas para brindarme su apoyo cuando más lo necesitaba en especial a Ing. Mariana Solís Vázquez.

### **GRACIAS A ING. LUIS GERARDO FRANCO SANTOYO**

Por tu apoyo, comprensión y amor que me permite sentir poder lograr lo que me proponga. Gracias por escucharme y por tus consejos que me han sido de gran ayuda. Gracias por ser parte de mi vida.

### **GRACIAS A ASESOR LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

Por brindarme su apoyo y conocimientos en la realización de este trabajo. Muchas Gracias.

### **GRACIAS A CADA UNO DE MIS MAESTROS**

Porque en el transcurso de mi carrera compartieron sus conocimientos y por la formación que recibí. Muchas Gracias.

**LAURA RANGEL**

## Gracias a mis padres

En mi vida tuve la oportunidad de crecer en dos mundos, en uno de ellos había personajes increíbles y fabulosos que podían dormir por cien años, despertar con el beso de un príncipe y no envejecer.

Tal vez volar, llevarse a unos niños al país de nunca jamás y repetir fielmente "las hadas existen y yo creo en ellas", pelear con el capitán garfio y siendo solo un niño ser más astuto.

También había un par de hombrecillos que todos los días del año, menos uno, me cantaban alegremente ofreciéndome una taza de té "felíz, felíz no cumpleaños" y fui esa niña que se dejó confundir con un gato con rayas en sus más hermosos y raros sueños.

Aunque también peleé por el amor del hombre de mis sueños contra un malvado pulpo al perseguir mis más anhelados deseos. Sufrí con el tripulante del barco más grande del mundo cuando se hundió en la parte más profunda y fría del Atlántico, llevé peleas en las playas del Caribe junto a un pirata para recuperar su alma.

De la misma manera que padecí la lista que un director nos ofreció como recuento de judíos muertos en la historia, me convertí en un mutante que pedía un lugar en el planeta y claro, viajé al espacio para partir en dos un meteorito que amenazaba chocar con la tierra.

Fui una heroína en este mundo y aunque muy complaciente, al mismo tiempo había otro en el que los personajes no eran tan grandiosos pero más reales.

En este mundo existen tres personas que también creen que las hadas existen y yo soy una de ellas, me enseñaron a encontrar la paciencia que creí, no existía.

También me dijeron cómo no meter los dedos en el fuego para sobrevivir. Por supuesto que también luché con y contra ellos ofreciendo la misma pasión que lo hice por recuperar el alma de aquél pirata y aprendí lo que la princesa no logró en 100 años de sueño.

Estos tres personajes y el mundo maravilloso de seres irreales se los debo a mis padres.

Existieron más películas que aventuras reales, sin embargo, me dieron la oportunidad de estar en la misma jerarquía del famoso trío y al mismo tiempo estar más arriba que ellos.

Estoy orgullosa de vivir en estos dos mundos, de tener unos padres como ustedes que no pueden volar, ni hacer cosas extraordinarias, no conocen todo el mundo, no hablan muchos idiomas, pero tienen aroma, humor, carácter, ideologías, manías y anhelos reales.

Siempre han tenido abrazos y algunas veces sanciones que dar, me consuelan y también tienen errores, me han ofrecido el mundo sin importar lo que tengan que sacrificar.

Todo lo que hacen estoy segura que fue con un fin: que no sea como ellos, que no cometa los mismos errores y no siga su ejemplo en las equivocaciones-

Pero en lo único en lo que realmente se han equivocado es en esto, porque esa niña que creció en el país de las maravillas o en el del nunca jamás, que luchó junto al capitán Sparrow, peleó contra Ursula por unas piernas, lloró con Spielberg por la lista de Schilder y vivió la tragedia del Titanic...

Lo único que quiere es ser precisamente como ellos.

Porque aunque dicen que nadie nos enseña a ser padres y es la tarea más difícil, mis padres lo supieron hacer regalándome dos mundos y lograron un equilibrio entre la fantasía y lo crudo de la vida real.

No mentí por miedo a que me creciera la nariz, no escapé porque me podía tragar una ballena y nunca me rendí porque ellos me dijeron que los sueños siempre se hacen realidad.

Ellos son las personas más grandes, fabulosas y magníficas que tengo, a los cuales agradezco mis aventuras, mis alegrías, mis anhelos y logros de mi vida, porque son el fruto y la recompensa de lo que ustedes han luchado.

Los amo mamá y papá.

**LAURA RANGEL**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EL DERECHO PENAL

1.1 Ubicación del Derecho Penal-----	1
1.2 Definición del Derecho Penal-----	2
1.3 Fuentes del Derecho Penal-----	3
1.4 Características del Derecho Penal-----	4
1.5 Dogmas del Derecho Penal-----	5
1.6 El Bien Jurídico Tutelado en el Derecho Penal-----	7
1.7 División del Derecho Penal-----	8
1.8 Definición de Delito-----	10
1.9 Definición Jurídico Sustancial del Delito-----	14
1.10 Definición Jurídico Formal del Delito-----	15
1.11 Sujetos del Delito-----	15
1.12 Objeto del Delito-----	16
1.13 Elementos del Delito y su Aspecto negativo-----	17

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ELEMENTOS OBJETIVOS

2.1 Elementos Objetivos del Delito-----	19
a) Conducta y su Ausencia-----	19
Ausencia de Conducta-----	23
b) Tipicidad y su Ausencia-----	25
Atipicidad-----	31

c) Antijuricidad y su Ausencia-----	32
Material y Formal-----	32
Causas de Justificación-----	35

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

3.1 Elementos del Delito y su Aspecto Subjetivo-----	40
a) Imputabilidad y su Ausencia-----	40
Acciones Liberae In Causa-----	42
Inimputabilidad-----	43
b) Culpabilidad y su Ausencia-----	44
Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad-----	45
Formas de la Culpabilidad-----	46
La inculpabilidad-----	48

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL PROCEDIMIENTO PENAL**

4.1 Procedimiento Penal-----	52
4.2 Etapas del Procedimiento Penal-----	53
4.2.1 Periodo de Averiguación Previa-----	54
a) Casos en que se puede Detener a una Persona-----	54
b) La Denuncia-----	55
c) La Querella-----	57
d) El Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad-----	58
e) Consignación ante los Tribunales-----	60
4.2.2 Periodo de Instrucción-----	61
a) Instrucción en Sentido Amplio-----	61
b) Auto de Radicación-----	62



c) Termino Constitucional-----	64
d) Declaración Preparatoria-----	65
e) Auto de Formal Prisión-----	67
f) Auto de Sujeción al proceso-----	68
g) Auto de Libertad por la Falta de Elementos para Procesar-----	69
h) Instrucción en Sentido Estricto-----	70
i) Termino de la Instrucción-----	70
j) Medios de prueba-----	70
k) Cierre de la Instrucción-----	76
4.2.3 Periodo de Juicio-----	77
a) Conclusiones-----	78
b) Audiencia Final-----	80
c) Sentencia-----	81
d) Periodo de Ejecución-----	85

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DEL SECUESTRO**

5.1 Aspectos fundamentales del Delito de Secuestro-----	87
5.1.1 Definición del Delito de Secuestro-----	87
5.1.2 Breves Aspectos Históricos del Secuestro-----	88
5.2 Tipo Penal de Secuestro-----	88
5.2.1 Elementos Objetivos del Tipo-----	89
5.2.2 Elementos Subjetivos del Tipo-----	90
5.2.3 Elementos Normativos del Tipo-----	90
5.3 Clasificación del Delito de Secuestro-----	91
5.3.1 De Resultado Material-----	91
5.3.2 De acción-----	92
5.3.3 De sujeto común o indiferente-----	92
5.3.4 Monosubjetivo-----	92

5.3.5 Permanente-----	92
5.3.6 De daño o lesión-----	92
5.3.7 Doloso-----	93
5.3.8 Fundamental o básico-----	93
5.3.9 Autónomo o independiente-----	93
5.3.10 Anormal-----	93
5.3.11 Unisubsistente o plurisubsistente-----	93
5.4 Punibilidad del Delito de Secuestro-----	94
5.4.1 Noción de Punibilidad-----	94
5.4.2 Punibilidad del Delito de Secuestro-----	94

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

# INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, que tiene como título “La Punibilidad Del Delito de Secuestro”, se estructura de cinco capítulos, el primero de ellos titulado “El Derecho Penal”, en el cual se aborda y desarrolla un bosquejo del Derecho Penal, que trata de su ubicación, definición y características, además de las fuentes y las partes en que se divide para su estudio.

El segundo capítulo, “Elementos Objetivos”, se aborda el tema del Delito más a detalle, haciendo análisis de distintas definiciones así como de los elementos objetivos del mismo.

El tercer capítulo titulado “Elementos Subjetivos”, trata y analiza los elementos subjetivos del delito, considerando factores y características que se presentan en la comisión del mismo.

El cuarto capítulo, refiere “El Procedimiento Penal”, en él se analiza y estudia el procedimiento penal desde su inicio, esto es, con la denuncia o en su caso la querrela, hasta que concluye con el periodo de ejecución.

En el quinto y último capítulo, refiere “Análisis del tipo penal del Secuestro”, y se analizara el concepto de secuestro así como los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, se desarrolla los tipos de secuestro y la punibilidad del delito de secuestro.

# CAPÍTULO PRIMERO

## EL DERECHO PENAL

### 1.1 Ubicación del Derecho Penal

Esta investigación empezará desglosando y dando una definición de dónde se ubica el Derecho Penal de nuestro marco jurídico.

El derecho penal, se encuentra inmerso del derecho objetivo o positivo, y éste a su vez en el derecho interno, el cual en una de sus subdivisiones es del derecho público que es ahí en donde encontramos nuestra materia, el derecho penal.

Comenzaremos entonces definiendo el derecho en su acepción más amplia, “significa una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o como un conjunto de leyes o normas jurídicas aplicables a la conducta social del individuo”.<sup>1</sup>

El derecho objetivo se puede definir como “un conjunto de normas, trátase de preceptos imperativos atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades”.<sup>2</sup>

El derecho interno, se refiere a todos aquellos actos a regir que se realicen por los individuos y que estos se lleven a cabo dentro del territorio del estado.

---

<sup>1</sup> Moto Salazar Efraín. Elementos del Derecho. ed 26. Ed. Porrúa. México 1974. P. 9

<sup>2</sup> García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. ed. 55. Ed. Porrúa. México 2003. P. 36 27 ed. P.36

Ahora bien, el autor Efraín Moto Salazar, define al derecho público como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado, como ente soberano con los ciudadanos o con otros estados”.

## **1.2 Definición del Derecho Penal**

Después de esta breve explicación acerca de la ubicación del derecho penal, iniciaremos citando algunas definiciones de la materia para introducirnos poco a poco en cuestión, de lo más general hacia el punto central de este estudio.

“El derecho penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>3</sup>

“El derecho penal es el conjunto de normas del derecho público que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos”.<sup>4</sup>

“El derecho penal se define como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas normas”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. ed. 12. Ed. Robredo. México 1960. P. 55

<sup>4</sup> Orellana Wiarco Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal Parte General. ed. 27. Ed. Porrúa. México 1999. P.5

<sup>5</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. ed. 15. Ed. Jurídica Mexicana. P.15

“El derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>6</sup>

“El derecho penal es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor”.<sup>7</sup>

### **1.3 Fuentes del Derecho Penal**

Por fuente se llama al lugar de donde surge o emana un líquido y aplicada al derecho, se podría decir que es el origen de este. Da la idea de origen, de donde surge una cosa. Sólo el Estado produce Derecho penal, de donde emana la ley penal.

Entonces, la única fuente del Derecho Penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, solo esta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.

---

<sup>6</sup> Jiménez de Asua Luis. La ley y el Delito.ed.11. Ed. Hermes. Buenos Aires 1959. P. 19 . P.19

<sup>7</sup> Zafaron Eugenio Raúl. Tratado del Derecho Penal Parte General. ed. 5. Ed. Ediar. 2002. P.24

“El derecho penal encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, lo cual, expuesto en otras palabras significa que la ley es exclusiva fuente generadora de derecho penal”.<sup>8</sup>

“Solo es fuente del derecho penal directa, inmediata y principal, la ley”. La única fuente inmediata de conocimiento es la ley penal, en nuestro sistema jurídico. La costumbre, la jurisprudencia y la doctrina podrán tener influencia más o menos directa en la sanción y modificación de las leyes, pero no son fuentes de Derecho Penal.

#### **1.4 Características del derecho penal**

El derecho penal también cuenta con características propias que a continuación señalaremos algunas de las más importantes:

- A) Positivo.- El que tiene aplicación hoy.
- B) Público.- Además de establecerse en esta rama, es de interés general.
- C) Sancionador.- Porque aplica sanciones.
- D) Autónomo.- Tiene propia fuerza él y sus normas.
- E) Normativo.- Protege normas o bienes jurídicos.
- F) Valorativo.- El estado le da valor a los bienes.
- G) Cultural.- Toma reglas de la cultura de nuestra idiosincrasia.
- H) Finalista.- Su fin, la convivencia social.
- I) Imperativo.- Sus reglas son coercitivas.
- J) Personal.- Se aplica a una persona específica o a quien cometió el delito.
- K) Social.- Inquietud del estado para que todos vivan en colectividad.
- L) Aflictivo.- Crear un castigo.

---

<sup>8</sup> López Betancourt Eduardo. Introducción al Derecho Penal. ed. 5. Ed. Porrúa. México 1999. P. 62

M) Preventivo.- Porque con la aplicación de las sanciones se prevé que el autor del delito no lo vuelva a cometer.

N) Ejemplificativo.- Si se comete un delito tiene su sanción.

“El derecho penal es un derecho normativo, valorativo, finalista y garantizador: Es de naturaleza normativa, porque intenta regular la vida social, no solo conocerla; es valorativa puesto que valora para asignar la pena a algunos de los numerosos hechos ya valorados como ilícitos por el ordenamiento jurídico; es finalista, porque persigue la protección de los individuos componentes de la sociedad, garantizándoles (garantizador) el goce de los bienes jurídicos.<sup>9</sup>

### **1.5 Dogmas del derecho penal**

Nuestro Derecho Penal está sujeto a principios que se conocen como dogmas penales; un dogma es una verdad absoluta que no acepta discusión, solo se aplica o acepta.

“La dogmática es una rama de la ciencia del derecho penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.

Entre los dogmas de mayor importancia tenemos a los siguientes:

#### NULLUM CRIMEN, SINE LEGE

° Significa que no hay crimen sin ley ni tampoco hay pena sin ley.

° Este principio genera certeza jurídica.

---

<sup>9</sup> Jiménez. Óp. cit supra (6) P. 19



- Una conducta es o debe ser considerada como un delito solamente cuando así expresamente lo catalogue o califique como delictiva.
- No puede existir primero la conducta y luego la ley que la califique como delictiva.
- Primero debe existir la ley que contenga de manera general y abstracta la conducta y luego deberá esperarse a que se adecue la conducta.

### NULLA POENA SINE LEGE

- La pena que se va aplicar debe estar señalada o contemplada en una ley.
- La pena no es capricho del Juez o de la sociedad.
- Esta previamente establecida en una ley.
- Si llegara a existir una conducta considerara como delictiva pero no se señalara pena para ella, entonces no existe posibilidad de aplicar la pena.

### NEMO JUDEX SINE LEGE

- Significa que no hay Juez sin ley.
- Todo Juez posee algo que se denomina Jurisdicción.
- Esta Facultad le permite al Juez conocer de los litigios, aplica la ley y resolverlos.
- Esta Facultad Jurisdiccional que tiene el Juez deriva de la ley.
- Luego, el poder que tiene el Juez es porque la ley se lo otorga.
- El hecho de que un Juez pueda juzgarnos por cometer delitos, de que pueda privarnos de nuestra libertad de forma preventiva, de que pueda imponernos una pena ya sea económica o de afectación personal es posible porque la ley misma lo faculta.

## NON BIS IN IDEM

- ° Significa “Que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito”.<sup>10</sup>
- ° Aplicado en el Derecho implica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.
- ° Una vez que una persona es sometida a un proceso y se le dicta una sentencia, independientemente de cuál pudo haber sido el resultado, ya no puede volver a ser juzgado por el mismo nuevamente.
- ° Esto es una garantía de certeza jurídica.
- ° Si este dogma no fuera considerado entonces no habría fin de juicios, se intentaría demandar o denunciar o enjuiciar o procesar a una persona hasta que se obtuviera el resultado querido.

### **1.6 El bien jurídico tutelado en el derecho penal**

Es un concepto fundamental del derecho penal, porque el bien jurídico es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el estado a través de la ley penal.

El bien jurídico se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, objeto de protección. No puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico, el cual se presenta en las formas diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros, reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etc.

---

<sup>10</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ed. 44 Ed. Porrúa. México 2003. P. 82

Rocco preciso que el concepto de Bien Jurídico ha de apoyarse sobre la idea de valor. Según Cobo del Rosal, el Bien Jurídico se puede definir como “todo valor de la vida humana protegida por el derecho”. Para Jescheck el Bien Jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Afirma además que son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida, de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal.

El Bien Jurídico como objeto de protección del Derecho Penal es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Así entonces, el tipo penal se debe entender como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, por lo tanto, el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos.

El tipo implica la prohibición o mandato de las conductas que invariablemente suponen la protección a bienes jurídicamente tutelado.

El bien jurídico tutelado aparece valorado en diversos momentos de la teoría general del delito, primero como presupuesto de la conducta típica y después como uno de los componentes de la conducta típica, y también después en la antijuricidad.

Aparece en la tipicidad al darse en la conducta que para ser típica necesariamente exige ser lesiva de un bien jurídico, con lo cual, se viola el contenido prohibitivo o de mandato de la norma.

“En cuanto a la antijuricidad será necesario que se confirme el delito, que precisamente va en contra del derecho penal violando la norma o que se tiene un delito en sentido estricto (conducta típica y antijurídica), con lo que se lesiona un bien jurídicamente protegido”.<sup>11</sup>

## **1.7 División del derecho penal**

Para estudiar al derecho penal se divide en dos grandes partes, una llamada la parte general y otra parte especial.

“La subdivisión en parte general y parte especial, correspondiendo a la primera lo relativo al delito y a la pena en tanto que la segunda a los delitos en particular”.<sup>12</sup>

“El derecho penal comprende dos partes, una general y otra especial, situación que se ve reflejada en nuestro código penal en el libro primero y libro segundo respectivamente”.<sup>13</sup>

Para el autor Eugenio Cuello Calón, los tratadistas suele distinguir dos partes, una denominada parte general que se ocupa de la doctrina del delito y de la pena en general a cuyo estudio se añade hoy el de las medidas de seguridad y otra llamada parte especial que trata de los diversos delitos y de las penas y medidas de seguridad correspondientes.

---

<sup>11</sup> Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. ed. Ed. Porrúa. México 1998. P. 280-290

<sup>12</sup> Carranca. Óp. cit supra (3) P. 17

<sup>13</sup> López. Óp. cit supra (8) P. 12

Una división más a fondo del estudio del derecho penal nos dice que “se divide en dos partes: la general y la especial. La primera la dividiremos en: introducción, teoría de la ley penal, teoría del delito y medidas de seguridad. En la introducción trataremos las generalidades del derecho penal y las ciencias penales, evolución de las ideas penales, la historia del derecho penal estudiaremos las fuentes del derecho penal, la interpretación de la ley penal y los ámbitos de validez de la ley penal (material, espacial, temporal y personal). La teoría del delito comprenderá, fundamentalmente, generalidades sobre la definición, concepto, elementos factores negativos, la vida del delito, la participación y el concurso. Y por último la teoría de la pena y las medidas de seguridad nos permite conocer la distinción entre ambas instituciones. La segunda se ocupa de la parte especial, comprensiva del estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos”.<sup>14</sup>

## **1.8 Definición del delito**

En el transcurso del tiempo los autores han tratado de llegar a una definición del delito para que esta sirva en todo sitio y en todo tiempo, sin embargo esto ha sido un poco difícil ya que existen muchas y diferentes circunstancias que lo han impedido, dentro de este estudio mencionaremos varias definiciones del delito y aunque veremos que no son idénticas, por lo general serán parecidas o mencionaran las principales características que tienen en común la esencia de la palabra delito.

---

<sup>14</sup> Castellanos. Óp. cit supra (9) P. 18

El delito para Rafael Garofalo “es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.

“El delito, es la norma que regula la conducta de los hombres en sociedad, cuando esa conducta transgrede o viola la norma de orden jurídico, aparece el delito y precisamente los delitos sirven para garantizar a la propia sociedad cuando se encuentra debidamente escritos”.<sup>15</sup>

El autor Luís Jiménez de Asúa de una manera general, dice que el delito “es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

“El delito es aquella conducta que reviste una gravedad que amerita una sanción generalmente con pena de prisión”.<sup>16</sup>

Francisco Muñoz Conde nos comenta que el delito desde un punto de vista formal se considera “como los delitos o faltas, las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley”.

“El delito es el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 15, del Código Penal para el Distrito federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> López. Óp. cit supra (8) P. 74

<sup>16</sup> Orellana. Óp. cit supra (4) P. 10

<sup>17</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. ed.32. Ed. Porrúa. México2003. P. 219

El código penal para el estado de Guanajuato, dentro de su título segundo con nombre de “El Delito”, no nos define en sí, al delito, únicamente dentro de su capítulo primero, nos dice en su artículo 8, que “El Delito puede ser cometido por acción u omisión”. Pero más adelante en su capítulo quinto, nos señala las causas de exclusión del delito y nos dice en su artículo 33, “el delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal que se trate;
- III. Se obre en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho;
- IV. Se actué con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares;
  - A) Que el peligro sea actual o inminente.
  - B) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro; y
  - C) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro;

- V. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repararla o impedirarla;

- VI. En situación de peligro para un bien jurídico, propia o ajeno, lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:
- VII. Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente sólo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35;

- VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:
  - A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
  - B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o del alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.

- IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o



X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Si estas conductas excluyen al delito, entonces todas las demás conductas que se realicen y que no se encuentren dentro de las anteriores serán consideradas como delito.

### **1.9 Definición jurídica sustancial de delito**

La definición sustancial penetra en la verdadera naturaleza de delito al hacer referencia de su contenido, mencionando todos y cada uno de los elementos que lo integran.

La definición material del delito también es considerada como “real” o sustancial, es decir que atiende meramente al hecho, esto nos lleva a confirmar que el delito es toda acción típica, antijurídica y culpable, es decir un daño que tiene que ser retribuido de alguna forma por su trasgresor mediante la acción jurisdiccional del Estado, la visión material del delito nos aporta nuevos elementos que nos permiten analizar el delito en cada una de sus partes.

“Este tipo de definición consiste en hacer una referencia a los elementos de que consta el delito”.

“Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.<sup>18</sup>

“Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Cuello Calón Eugenio. El Derecho Penal. ed. 9. Ed. Porrúa. México. P. 236

<sup>19</sup> Jiménez. Óp. cit supra (6). P. 256

Una definición un poco ya más sustancial del delito nos dice que “todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. Como segunda característica del delito es la antijuricidad, como la tercera la culpabilidad, con ello llegamos al siguiente resultado sintético; delito es la acción antijurídica y culpable”.<sup>20</sup>

### **1.10 Definición jurídico formal de delito**

La corriente del aspecto jurídico formal del delito se lo atribuye a una ley mediante el conocimiento de la aplicación de una pena para la realización de ciertos actos.

Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente “imputable”; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la ley penal.

“Se refiere a las entidades típicas que atraen aparejada una sanción, no es la descripción del delito concreto sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena”.<sup>21</sup>

“Formalmente hablando del delito se caracteriza por una sanción penal, sin una ley que sancione determinada conducta no es posible hablar de delito”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Grafzu Dohna Alexander. La estructura de la Teoría del Delito. ed. Ed. Abeldó Perrot. Buenos Aires 1958. P. 5

<sup>21</sup> Amuchástegui Requena Irma G. Derecho Penal. ed. 3. Ed. Oxford University Press. México 2005. P. 43

<sup>22</sup> Castellanos. Óp. cit supra (9) P. 128

## **1.11 Sujetos del delito**

En el derecho penal, para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

“El sujeto activo, es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. El sujeto activo será siempre persona física, independientemente del sexo, edad, (la minoría de edad nos da inimputabilidad), nacionalidad, etc. Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo del delito, en ocasiones aparentemente es la institución la que comete un ilícito pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y en todo caso ejecutó el delito.

El sujeto pasivo, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, se le denomina también víctima u ofendido”.<sup>23</sup>

## **1.12 Objeto del delito**

En el derecho penal se distinguen dos tipos de objetos: el objeto material y el objeto jurídico.

“El Objeto Material, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona se le identificará como sujeto pasivo. Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada”.

---

<sup>23</sup> Amuchástegui. Óp. cit supra (21) P. 35-36

“El Objeto Jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal en cada delito tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos”.<sup>24</sup>

### **1.13 Elementos del delito y sus Aspecto Negativo.**

Los elementos del delito se dividen en objetivos y subjetivos y cada uno tiene su aspecto negativo.

En el segundo capítulo de esta investigación trataremos uno por uno los elementos objetivos del delito y aspecto negativo y se conforman por: la conducta y la ausencia de conducta, la tipicidad y la atipicidad, la antijuridicidad y las causas de justificación.

Los elementos subjetivos del delito y su aspecto negativo, los trataremos en el tercer capítulo del presente trabajo, y los forman: la imputabilidad y la inimputabilidad, y la culpabilidad y la inculpabilidad.

---

<sup>24</sup> IBEDEM. P. 37-38

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ELEMENTOS OBJETIVOS

#### 2.1 Elementos Objetivos del Delito

##### a) Conducta y Ausencia

El primer elemento objetivo a estudiar dentro del delito es la conducta, y se puede traducir como un comportamiento llevado a cabo por el humano, de manera voluntaria, positivo o negativo encaminado a la obtención de un fin.

La conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto a que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito, nuestro derecho penal es de acto y no de autor.<sup>28</sup>

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, es así, el elemento básico del delito, que consiste en un hecho material exterior positivo o negativo producido por el hombre.<sup>29</sup>

La conducta puede manifestarse como acciones u omisiones. Las dos formas tienen relevancia para el derecho penal.

La doctrina mayoritariamente ha considerado que la acción y la omisión son las diferentes formas en que puede optar la conducta.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Muñoz Conde Francisco. Teoría del Delito. ed. 5. Ed. De Palma. Buenos Aires 1990. P. 7

<sup>29</sup> Carranca. Op cit supra (3) p. 236

<sup>30</sup> Sosa Ortiz Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. ed. Ed. Porrúa. 1999. P 73

La acción la podemos definir como todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.<sup>31</sup>

Para Francisco Muñoz Conde la acción es, el acto voluntario del hombre que puede ser penalmente relevante ya que implica una finalidad, el contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin.

La acción se manifiesta si el hecho exterior es positivo y consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo este resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior.<sup>32</sup>

La acción tiene sus propios elementos que son la voluntad, un resultado y un nexo causal.

Voluntad es querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito es propiamente la intención.

El resultado, es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Nexo causal, es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto sin el cual este último no puede atribuírsele a la causa.

---

<sup>31</sup> Castellanos. Op cit supra (9) p. 152

<sup>32</sup> Carranca. Op cit supra (3) p. 236

Los elementos de la acción son la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse.

La voluntad o el querer constituyen el elemento subjetivo de la acción, es la libre determinación del espíritu que provoca el movimiento.

La actividad en sí, no constituye la acción, pues le falta el elemento de voluntad, entonces la sola actividad es lo que se realiza al exterior.

El deber jurídico de abstenerse o de no obrar se debe dar en la acción así como en la omisión hay un deber jurídico de obrar.<sup>33</sup>

La omisión es una forma negativa de la acción, y la definimos como un no obrar, una abstención, en dejar de hacer algo que se tiene que realizar.

El comportamiento humano tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión, que puede ser penalmente relevante. El Derecho Penal, no solo contiene normas prohibitivas sino también aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La infracción de estas normas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión. Lo que el legislador castiga en estos casos es la no realización de la acción demandada.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Porte. Op cit supra (5) p. 237-238

<sup>34</sup> Muñoz. Op cit supra (28) p. 10

Si el hecho material exterior es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.<sup>35</sup>

La omisión también tiene sus propios elementos, Raúl Carranca y Trujillo, nos menciona que son la voluntad, el resultado y el nexo causal.

La voluntad se manifiesta en un no hacer activo, corporal y voluntario teniendo el deber legal de hacerlo.

El resultado, es indirecto efecto de la omisión en algunas clases de estas se traduce en la siempre desobediencia de la ley. Sin resultado concreto, pero con peligro de que se produzca.

Nexo causal es el vínculo que une a la abstención de la conducta con el resultado.

La omisión jurídico-penal se manifiesta en dos formas: omisión simple y comisión por omisión.

La omisión propia: En los delitos de omisión propia también llamados de omisión simple, se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado, aquí se agota en la infracción una norma preceptiva.

La omisión impropia: También denominados comisión por omisión, la circunstancia de que no se actúa, la no realización de la acción esperada y

---

<sup>35</sup> Carranca. Op cit supra (3) p. 236



exigida, debe producir un resultado, aquí se infringen dos tipos de normas, una prohibitiva y una preceptiva.<sup>36</sup>

La omisión simple consiste en un no hacer voluntario o culposo violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico.

Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo y violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.<sup>37</sup>

Entendemos por una norma prohibitiva, aquella regla de comportamiento generalmente aceptada por la sociedad mediante la cual se establece una prohibición o un no hacer.

Y por norma preceptiva o dispositiva, debemos saber que es aquella regla de comportamiento dirigida al ciudadano mediante la cual se ordena la realización de una conducta para evitar la realización de un daño.

### **Ausencia de conducta**

Continuando con los elementos del delito, pero en su aspecto negativo tenemos a la ausencia de conducta.

---

<sup>36</sup> Fernández Madrazo Alberto. Derecho Penal. Teoría del Delito. ed. 1. Ed. Coordinación de humanidades. 1997. P.20

<sup>37</sup> Porte. Op cit supra (5) p. 236

Si no hay conducta, si se encuentra ausente no habrá delito, si falta la conducta no se puede formar el delito, por ser la actuación humana, positiva o negativa la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción u omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.<sup>38</sup>

Cuando le damos personalidad y autonomía al acto, estimándole como el primer carácter del delito, hacemos de la falta de acción un elemento negativo del crimen con sustantividad propia. Toda conducta que no sea voluntaria y motivada supone ausencia del acto humano.<sup>39</sup>

Habrá ausencia de conducta cuando se presenten los siguientes casos: vis absoluta, vis mayor, actos reflejos, sueño y sonambulismo e hipnosis; que a continuación se explicarán.

La vis absoluta consiste en una fuerza humana exterior e irresistible, se ejerce contra la voluntad de alguien quien en apariencia comete la conducta delictiva. La vis mayor es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza, debido a una causa de fuerza mayor, hay ausencia de conducta pues no existe voluntad. Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico, como hay un impedición para controlarlos se considera que no existe conducta responsable voluntaria. El sueño y el sonambulismo es un estado de

---

<sup>38</sup> IBIDEM. P. 322

<sup>39</sup> Jiménez. P cit supra (6) p. 119-120

inconsciencia temporal en que se puede encontrar una persona por lo que se considera que no hay voluntad. La hipnosis trata de inconsciencia temporal también considerada un modo de incurrir en ausencia de conducta, ya que no realiza una conducta voluntaria, ya que esta bajo la influencia del hipnotizador.<sup>40</sup>

Comparando lo anterior, con lo menciona el autor Fernando Castellanos Tena, encontramos una gran similitud en sus conceptos , que nos dicen, una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad, quien es violentado materialmente, no comete el delito, cuando un sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, su naturaleza jurídica esta excluyente se debe buscar en la falta de conducta. En el sentido de considerar también como factor eliminatorio de la conducta a la vis mayor, opera porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo ya que deriva de la naturaleza, es decir es energía no humana. En los actos reflejos también falta el elemento volitivo, porque son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funciona como factores negativos del delito). Por lo que respecta al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo considerados como fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido fuerzas inhibitorias.

---

<sup>40</sup> Amuchástegui. P cit supra (21) p. 53-54

## **b) Tipicidad y su Ausencia**

El segundo elemento objetivo del delito, es la tipicidad y de esta manera amplia trata la forma prevista por los tipos penales en nuestro Código sustantivo.

En la vida diaria se nos presentan una serie de hechos que van en contra a la norma penal y que por dañar a la relación en sociedad se castigan imponiéndoles una pena. El Código o las leyes tienen que definirlos para poder castigarlos. Esa descripción legal, de una conducta que se considera antisocial es lo que constituye la tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente de *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta en sus más mínimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. La diversidad de formas de aparición del delito que adoptan los comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo, es por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsimible en el supuesto de hecho de una norma penal.<sup>41</sup>

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que en nuestra Constitución en su

---

<sup>41</sup> Muñoz. Op cit supra (28) p. 31-32

artículo 14 párrafo III, establece en forma expresa: en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. No debe confundirse tipo con tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.<sup>42</sup>

Comúnmente como acabamos de ver y mencionar, se confunde a la tipicidad con el tipo, ya dimos la definición de la primera, ahora la daremos del tipo penal.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva, suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar. La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos los cuales forman vida real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos. De no existir el tipo, aun cuando en realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se le podrá castigar. Más bien se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales pero no de delitos.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Castellanos. Op cit supra (9) p. 167-168

<sup>43</sup> Amuchástegui. Op cit supra (21) p. 56

El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.<sup>44</sup>

El tipo penal cuenta con sus elementos propios y se dividen objetivos, subjetivos y normativos, de los cuales hablaremos a continuación:

Los elementos objetivos son la conducta, nexo causal, resultado, especiales formas de ejecución, modalidades de tiempo, lugar u ocasión, sujetos activo (calidad y número) y pasivo, objeto material y objeto jurídico.

Conducta.- Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

Nexo causal.- Es el vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser objetivo, dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

Resultado.- Es la consecuencia de la conducta, la modificación del mundo exterior.

Especiales formas de ejecución.- Se refiere a los medios comisivos del delito.

Modalidades de tiempo, lugar y ocasión.- Algunos tipos penales exigen estas clases de modalidades, así la conducta debe desarrollarse en un lugar determinado que el tipo exige, las modalidades de tiempo, algunos tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo determinado, en el modo u ocasión, se da cuando se anulan los medios de defensa del sujeto pasivo.

---

<sup>44</sup> Jiménez. Op cit supra (6) p. 235

Sujeto activo.- Es el delincuente, el agente, la persona que realiza una conducta delictuosa, la calidad en el numero y persona en el sujeto activo son características propias de cada delito.

Sujeto pasivo.- Es la persona que se ve dañada directamente en sus intereses jurídicamente tutelados.

Objeto.- Se subdivide en material y jurídico, el objeto material, lo constituye la persona o la cosa sobre quien recae el daño o el peligro, el objeto jurídico es el bien jurídico tutelado.

Los elementos subjetivos son los ánimos, sabiendas, fines y propósitos.

Ánimos.- Es la intención o voluntad propiamente dicha.

Sabiendas.- Significa tener el conocimiento de una cosa, tener juicio, comprender.

Fines.- Significa tener motivo o una finalidad.

Propósitos.- Es la intención de hacer o dejar de hacer una cosa.

Los elementos normativos son:

Circunstancias que contienen un especial valor cuando describen conceptos subjetivos basados en otras normas y que son deducidos de juicios de valoración así nos remiten a entender que es la propiedad, posesión, depósito, quiebra o también aspectos culturales referidos a criterios éticos, sociales, el bien común, interés público, buenas costumbres, etc.

Existen también la clasificación de los tipos penales, ya sea de acuerdo a su composición serán normales y anormales, por su ordenación metodológica serán fundamentales o básicos, especiales y complementados, (estos últimos dos a su vez pueden ser agravados y privilegiados), en función de su anatomía o independencia serán autónomos o independientes y subordinados, por su

formulación serán casuísticos (que se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados) y amplios, por el daño que causan serán de daño (o de lesión) y de peligro.

Normales: Se estará en presencia de este si la palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas.

Anormal: Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

Fundamental o Básico: Integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del código, y estos son cuando tienen plena independencia.

Especiales: Son los formados por un tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Complementados: Se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta que se agrega, como aditamento sin excluir al básico.

Agravados: Consiste en que el delito se sanciona más severamente.

Privilegiados: Es punible menos enérgicamente.

Autónomos o Independientes: son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo.

Subordinados: Dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de esta, al cual no solo complementan sino subordinan.

De Formulación Casuística: Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Alternativamente Formados: Se prevén dos o más hipótesis comitivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.



Acumulativamente Formados: Se requiere el concurso de todas las hipótesis.

De Formulación Amplia: Se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución de ilícito.

De Daño: Si el tipo tutela los bienes a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño.

De Peligro: Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.<sup>45</sup>

### **Atipicidad.**

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad y da lugar a la inexistencia del delito. La atipicidad para la autora Irma Griselda Amuchategui Requena, es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual no da existencia al delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar algunos de los elementos o requisitos que el tipo exige y que puede ser de los medio de ejecución, objeto material, sujeto activo o pasivo, etc. Existe confusión en cuanto a la ausencia de tipo que desde luego es distinto a la atipicidad. La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de la conducta demandada.

Por su parte Fernando Castellanos Tena nos comenta que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente no describe una conducta

---

<sup>45</sup> Castellanos. Op cit supra (9) p. 170-174

que según el sentir general debería ser incluida en el catalogo de los delitos. En cambio en la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el, la conducta dada, el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa. Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso, antijuricidad especial.

### **c) Antijuridicidad y su Ausencia**

Como punto de partida puede decirse provisionalmente que la antijuricidad es lo contrario a Derecho por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario a Derecho.

El término de antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del Derecho Penal sino un concepto unitario valido para

todo ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

El Derecho Penal, no crea la antijuridicidad sino que selecciona por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos generalmente los más graves conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico, pero esa presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad, sino concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad.

Normalmente se habla de antijuridicidad e injusto, pero aunque en nuestra dogmática jurídico- penal se emplean como equivalentes, se debe diferenciar. La antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El injusto Penal es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto es por lo tanto, la conducta antijurídica misma.

Se distingue entre antijuridicidad formal y material. La primera es la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico. La segunda, se refleja en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger.<sup>46</sup>

Existe la antijuridicidad formal y material. La antijuridicidad formal deriva indudablemente de que se considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe. La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Si se hace lo que está prohibido y no se hace lo que está ordenado. La antijuridicidad material debe encontrar su esencia en la lesión de un bien jurídico tutelado o en el peligro de lesionarlo.

---

<sup>46</sup> Muñoz. Op cit supra (28) P. 65-66

Existen varias tesis acerca de la antijuridicidad:

- a) La que afirma que constituye un carácter del delito.
- b) La que sostiene que es un elemento del delito.
- c) Que constituye un aspecto del delito.
- d) Que es el delito en sí.

La primera tesis sostiene que la antijuridicidad no es un elemento, sino un carácter del hecho punible, y que si fuere uno de los elementos constitutivos del delito, debería la antijuridicidad distinguirse de los demás elementos, presentarse como un dato aislado conceptualmente capaz de ser separado idealmente y de ser contrapuesto a los mismos como sucede con los otros elementos del delito. La antijuridicidad sólo representa un atributo, un predicado, un denominador común del delito y de sus componentes, finalizando que es una nota que presenta en todas las partes de la entidad criminosa y califica a todas ellas, y así se explica que puede hablarse de conducta antijurídica, voluntad antijurídica, de un resultado antijurídico, etc.

La segunda considera como elemento del delito, la antijuridicidad expresa una relación de contradicción entre la norma y el hecho jurídico en cambio, es el objeto del calificativo jurídico llamado antijuridicidad.

La tercera toma la antijuridicidad como un aspecto del delito al expresar: es aspecto, no elemento, ya que en efecto, no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de tal manera que el delito al quitarle la antijuridicidad quede siempre delito, agregando por el contrario, ella reviste y compenetra todo el delito,

finalizando que en todo delito está presente expresa y sobreentendida la nota de la antijuridicidad.

La última sostiene que la antijuridicidad es mucho más que un simple elemento o aspecto, es en si, la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en si del delito.<sup>47</sup>

## **Material y Formal (falta)**

### Causas de justificación

El aspecto negativo de la antijuridicidad como elemento del delito, se conforma por las causas de justificación, que son situaciones contrarias a la norma pero por la situación en que se aparece son realizadas lícitamente.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho.<sup>48</sup>

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador considero para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa. La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, ó sea las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a Derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico;

---

<sup>47</sup> Porte. Op cit supra (5) p. 374-375

<sup>48</sup> Castellanos. Op cit supra (9) p. 183

en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio Derecho.<sup>49</sup>

Las causas de justificación se estudian por dos grandes vertientes, cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del mas valioso; así tenemos entonces que la exclusión de la antijuridicidad se funda: en la Ausencia de interés: es aquella en donde el ofendido o sujeto pasivo, donde el ofendido o sujeto pasivo, da su consentimiento para vulnerar un bien jurídico tutelado que únicamente le interesa a su titular y que por cuestiones de interés social no afecta a la colectividad. Interés preponderante: Es cuando existen dos intereses compatibles, el Derecho ante la antijuridicidad de que ambos subsistan opta por salvar el de mayor valía como único recurso.<sup>50</sup>

Las causas de justificación son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho.
- d) Cumplimiento de un deber.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

La legítima defensa.- Es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor. Cuando se presentan situaciones de esta índole, la autoridad no puede

---

<sup>49</sup> Amuchástegui. Op cit supra (21) p. 67-69

<sup>50</sup> Mezger Edmundo. Citado por Castellano. Op cit supra (9) p. 187

acudir al auxilio del injustamente agredido, no es posible en tal situación de desamparo imponerle que permanezca inactivo y sucumba a la agresión injusta. Su reacción contra la agresión sufrida es perfectamente justa y conforme a Derecho. Entonces su acción es antijurídica y por lo tanto no hay delito.

La legítima defensa tiene los siguientes elementos:

Un ataque o agresión: contra intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona. Acerca de los intereses o bienes jurídicos que pueden ser objeto de defensa no existe un completo acuerdo. La unanimidad es acerca de la licitud de la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad, en cuanto a la defensa del pudor creen algunos que solo puede existir ante el peligro de violación. En cuanto a la defensa de los bienes solamente en los casos de peligro para la persona del propietario o del encargado de la custodia. Respecto del honor no se considera lícita su defensa mediante actos violentos.

Actual e inminente: así deben ser el ataque o la agresión, pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, cuando el peligro ha cesado es superflua. Pero no es preciso que la agresión se produzca, si esta próxima a realizarse cabe el derecho de defensa, sin embargo las meras amenazas no pueden constituir este derecho.

Ser ilegítimos: el ataque y la agresión, contrarios a Derecho, el que ataca o acomete no ha de tener ningún fundamento jurídico para ello, por tanto no cabe la defensa legítima contra los actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes de modo que cuando la conducta del atacante está justificada la defensa realizada contra él no es legítima.

Necesarias: ha de ser la defensa, lo que equivale a decir que no haya otro medio de evitar el mal que amenaza, si este fuese evitable por otros medios no violentos entonces la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad.

La agresión no debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido.

La defensa no se limita a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta del extraño.

A veces en la defensa contra una agresión injusta, el defensor se excede en su derecho rechazando el ataque con medios excesivos o prolongando su actuación defensiva después de concluida la agresión, entonces existe la situación denominada exceso en la defensa.<sup>51</sup>

El estado de necesidad: Está justificado dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos a fin de salvaguardar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad.<sup>52</sup>

Los requisitos que exige el estado de necesidad son:

- a) Que el mal causado no sea mayor que el que se pretende evitar.
- b) Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto
- c) Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

---

<sup>51</sup> Cuello. Op cit supra (18) p. 317-322

<sup>52</sup> Carranca. Op cit supra (3) p. 507



Se debe también mencionar que para determinar el estado de necesidad deben ser bienes de igual o diferente valor. El estado de necesidad se justificara en el caso de bienes desiguales, si se salva el de mayor valor, pero si el sacrificado es este el delito se configura.<sup>53</sup>

El ejercicio de un derecho: Es causar algún daño cuando se obra de forma legítima siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta exigente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

El cumplimiento de un deber: Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

La obediencia jerárquica: Consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, la orden que se da al inferior deberá tener apariencia de licitud aunque no lo sea:

El impedimento legítimo: Consiste en causar un daño en contravención o lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda por un impedimento legitimo, constituye propiamente una omisión, se trata de no ejecutar algo que la ley ordena, pues otra norma superior a aquella lo impide.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Muñoz. Op cit supra (28) p. 74-76

<sup>54</sup> Amuchástegui. Op cit supra (21) p.75-76

## CAPÍTULO TERCERO

### ELEMENTOS SUBJETIVOS

#### 3.1 Elementos del Delito y su Aspecto Negativo

a) Imputabilidad y su ausencia.

Debe entenderse por imputabilidad la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce, también se entiende como la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Castellanos define a la Imputabilidad como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

De ésta forma se afirma que la Imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Así el sujeto será imputable si ha cumplido la mayoría de edad establecida por las leyes penales y que el mismo no presente problemas psicológicos, mentales, algún desarrollo intelectual retardado o bien que exista miedo grave que influyan en la realización de sus actos.

Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto, e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida humana en sociedad.

La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.<sup>55</sup>

Capacidad de imputación es la capacidad de comprender lo injusto de un hecho y de determinar la voluntad de acuerdo a esa comprensión. Esa capacidad esta condicionada por la obtención del grado de madurez necesaria, por una conciencia no perturbada y por un estado de salud mental. Todo hombre atraviesa una época de su vida durante la cual su incapacidad es normal, hasta el momento en que la evolución progresiva lo lleva moral e intelectualmente a esa madurez que permite hacerlo penalmente responsable por su conducta. El momento de esa madurez varía naturalmente de un individuo a otro.<sup>56</sup>

Sobre el mismo concepto Luís Jiménez de Asúa nos dice que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable del supuesto que de tal hecho es culpable.

Por lo tanto entonces se desprende que el sujeto autor del hecho debe cumplir con dos características: Capacidad de querer y capacidad de entender, por la primera se entiende que la conducta va inequívocamente a

---

<sup>55</sup> Castellanos. Op cit supra (9). P. 218

<sup>56</sup> Graf. Op cit supra (20). P 67

una finalidad y en la segunda el sujeto de conocer la norma prohibida en la ley, que entienda sus consecuencias y aun así las realice.<sup>57</sup>

La responsabilidad para Fernando Castellanos Tena, es un punto importante dentro de la imputabilidad, ya que es la situación jurídica en que se encuentra un individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen de alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley.

La responsabilidad resulta entonces, una relación entre el sujeto y Estado, según la cual se declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culpablemente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

#### Acciones Liberae In Causa.

Son aquellas acciones libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal.

---

<sup>57</sup> Castellanos op cit supra (9) p. 222

Castellanos al respecto manifiesta que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

#### Inimputabilidad.

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la Imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. La Inimputabilidad es soporte básico de la Culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin Culpabilidad no puede tipificarse el Delito.

Eugenio Cuello Calón nos dice:

Quien carece de la capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente por sus actos por mas que estos sean típicos y antijurídicos.

Los niños y los enfermos mentales no pueden ser tratados como los adultos o los aparentemente sanos mentalmente, la pena es una institución inútil y debe ser sustituida por otras medidas (reformatorios, manicomios, etc.) que en la practica, tienen el mismo carácter de control social que la pena, pero teóricamente no tienen el mismo sentido punitivo.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Muñoz. Op cit upra (28). P 107

Las causas de Inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea en el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. De esta forma tenemos como Causas de Inimputabilidad las establecidas en el Código Penal Vigente en el artículo 33 fracción VII, que al efecto establece:

El delito se excluye cuando “Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

b) Culpabilidad y su Ausencia.

Porte Petit, define a la Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Para Fernando Castellanos considera a la Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Vela Treviño señala que la Culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la

culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.<sup>59</sup>

#### Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.

Para tratar de explicar la naturaleza jurídica de la Culpabilidad, en la doctrina existen dos teorías, siendo éstas:

#### La Teoría Psicológica o Psicologista de la Culpabilidad.

Esta teoría funda la naturaleza de la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. Es decir, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la Antijuridicidad. La esencia de la Culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo – desarrollado en el autor.

#### Teoría Normativista o Neoclásica de la Culpabilidad.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, la esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad ó sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Castellanos. Op cit supra (9). P. 233

<sup>60</sup> Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. ed. 3. Ed. Trillas. México 1990. P. 179

## Formas de la Culpabilidad.

Básicamente las formas de Culpabilidad son dos: el dolo y la culpa según la doctrina, y en el Código Penal Vigente, específicamente en su artículo 12 también establece el dolo y la culpa al establecer el siguiente: “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa.

**Dolo:** El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, la doctrina le llama delito intencional o doloso.

Los elementos del dolo son: Ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta jurídica. Las clases de dolo pueden ser: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado

**Directo:** El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

**Indirecto o Eventual:** El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.

**Genérico:** Es la intención de causar daño o afectación, ó sea la voluntad consiente encaminada a producir el delito.



Específico: Es la intención de causar daño con especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Indeterminado: Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa sin que el agente desee causar un delito determinado.

Culpa: La culpa se da cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por la imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina lo llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Los elementos de la culpa son:

- a) La conducta; acción u omisión.
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c) Resultado previsible y evitable.
- d) Tipificación del resultado.
- e) Nexos o relación de causalidad.

Las clases de culpa son: consciente e inconsciente.

La consciente, también llamada con previsión o con representación existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

La inconsciente, conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así se realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Inculpabilidad.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, cuando falta cualquiera de los elementos de esta (volitivo o intelectual), se presenta aquella, y es la que absuelve al sujeto en el juicio de reproche, el inculpable es completamente capaz y si no lo es reprochada su conducta, es porque, tuvo esa conducta a causa de error o por no tener otro medio de actuar u obrar.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito.<sup>61</sup>

Las causas o circunstancias que excluyen a la culpabilidad son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad.<sup>62</sup>

El agente es imputable pero causa de la concurrencia de estas circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y querer no es culpable.

Las causas de inculpabilidad son:

- a) Error, con sus especies y variedades.
- b) Eximentes putativas.
- c) No exigibilidad de otra conducta.
- d) Temor fundado.
- e) Caso fortuito.

---

<sup>61</sup> Castellanos. Op cit supra (9) p.257

<sup>62</sup> Cuello. Op cit supra (18). . 562

Error: Es la falsa concepción de la realidad, no lo es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Ignorancia: es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

En consecuencia el error se clasifica en:

Error de hecho: El error recae en condiciones del hecho.

-Error de tipo: Es un error respecto a los elementos del tipo.

-Error de prohibición: El sujeto cree que no es antijurídico obrar.

-Error esencial: Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo.

-Error esencial vencible: cuando subsiste la culpa a pesar del error.

-Error esencial invencible: cuando no hay culpabilidad, este error constituye una causa de inculpabilidad.

-Error accidental: cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

-Error en el golpe: De todas formas se contraria la norma.

-Error sobre el pasivo: Se confunde a una persona por otra.

-Error en el delito: Se produce otro ilícito que no era el querido.

Eximentes putativas.

Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que está amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito.

Legítima defensa putativa: El sujeto cree en la legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.

Legítima defensa putativa recíproca: Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa: Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad; al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo: La comisión de un delito puede existir cuando alguien por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber putativo: El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo: Esta figura será factible si se produce un delito bajo error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

Obediencia jerárquica: Cuando se analizaron las causas de justificación se estudio la presente. Esta será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es lícita, pero por temor obedece la disciplina pues se coacciona la voluntad.

No Exigibilidad de otra Conducta.

Cuando se produce una consecuencia típica por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc. De la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Temor Fundado.

Consiste en causar daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

Caso Fortuito.

Consiste en causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

El caso fortuito para algunos es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una causa excluyente de responsabilidad, ajena a la culpa pues se obra con precaución y al realizar un hecho lícito; así se produce un resultado solo por mero accidente lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Amuchategui. Op cit supra. (21) p. 86-87

# CAPÍTULO CUARTO

## EL PROCEDIMIENTO PENAL

### 4.1 Procedimiento Penal.

En lo referente a la concepción del procedimiento penal existen diversas definiciones que al efecto algunos autores han elaborado, de esta forma Manuel Rivera Silva define al procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.<sup>75</sup>

En la opinión de González Bustamante refiere que el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal.<sup>76</sup>

Algunos otros tratadistas refieren a lo que es el Derecho de Procedimientos Penales y al respecto manifiestan que es la técnica del Derecho Penal y definen al Procedimiento Penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material.

De esta forma Colín Sánchez manifiesta que el Procedimiento Penal tiene dos acepciones fundamentales una lógica y otra jurídica.

---

<sup>75</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Trigésima Tercera ed. Porrúa. México 2003. P. 5

<sup>76</sup> González Bustamante Juan. Principios del Derecho Procesal Mexicano. 8. ed. Ed. Porrúa. México. 1985. P. 122

Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos, vinculados entre si a través de relaciones de casualidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso.<sup>77</sup>

Debemos mencionar que dentro del Procedimiento Penal intervienen dos clases de autoridad; una autoridad administrativa perteneciente al Poder Ejecutivo y una autoridad judicial o jurisdiccional que como su nombre lo indica pertenece al Poder Judicial y es el juez.

## **4.2 Etapas del Procedimiento Penal**

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato específicamente en su artículo 2 expresa que el procedimiento penal tiene cuatro periodos, siendo estos:

1. Periodo de averiguación previa.
2. Periodo de instrucción.
3. Periodo de juicio.
4. Periodo de ejecución.

La mayoría de los autores que refieren en sus estudios el procedimiento penal, coincide en que el mismo consta de las etapas o periodos que se han manifestado con anterioridad

---

<sup>77</sup> Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoctava ed. Ed. Porrúa México. 2002 p. 72-73

Periodo de averiguación previa.

La averiguación previa constituye las diligencias que se practican en la preparación del ejercicio de la acción penal.<sup>78</sup>

De esta forma podemos decir que la averiguación previa, es una actividad investigadora, indagadora en donde el Ministerio Público tiene un cúmulo de atribuciones para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Al respecto el código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 2. Que la averiguación previa a la consignación a los Tribunales, comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público puede resolver si ejercita o no la acción penal.

Con base en lo anterior podemos decir que el periodo de averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela, llamados también requisitos de procedibilidad, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez.

De esta forma el objeto de la averiguación previa es que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del indiciado.

a) Casos en que se puede detener a una persona.

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece tres formas:

Por delito flagrante artículo 16 párrafo cuarto. Quiere decir que al sujeto se le sorprenda en el momento de cometer el delito o cuando huya y se le encuentren los instrumentos del delito. (Aquí cualquier persona puede

---

<sup>78</sup> González. Op cit supra (76). P. 124



detener al sujeto, persona-particular, sin necesidad de que exista orden de nadie).

Por orden de detención artículo 16 párrafo quinto. Esta proviene del Ministerio Público en plena averiguación previa, existen cuatro requisitos para que el Ministerio Público gire orden de detención:

1. Caso urgente.
2. Delito grave.
3. Por razón de la hora que no se pueda conseguir al juez.
4. Que se tenga la sospecha de que el sujeto se puede sustraer a la acción de la justicia.

Por orden de aprehensión artículo 16 párrafo segundo. Es propia y exclusiva de la Autoridad Jurisdiccional y deberá proceder previamente denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

b) La denuncia.

Para poder entender el término denuncia debemos referirnos primeramente a su significado desde el punto de vista gramatical y se entiende por la palabra denuncia o el verbo denunciar, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Colin. Op cit supra (77). P. 315

Rivera Silva manifiesta que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.<sup>80</sup>

En la opinión de González Bustamante define a la denuncia como la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se ha cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.<sup>81</sup>

De acuerdo con lo anterior la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos ante la autoridad competente, dando con esto inicio a la actividad investigadora por parte del Ministerio Público. Esto se encuentra regulado en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato y a la letra dice: toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

La denuncia podrá ser formulada de forma verbal o por escrito, si es de forma verbal, se hará constar en acta levantada por el funcionario competente que las reciba y si es por escrito deberá estar firmada por quien la presente o bien imprima su huella digital, además de que se citará a la persona que presentó la denuncia por escrito para que la ratifique y además proporcione los datos que al efecto le solicite la autoridad competente.

---

<sup>80</sup> Rivera. Op cit supr (75). P. 98

<sup>81</sup> González. Op cit supra (76). P. 130

c) La querella

La querella constituye otro de los requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la actividad investigadora, al efecto se puede definir a la querella como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.<sup>82</sup>

Rivera Silva define la querella como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.<sup>83</sup>

A diferencia de la denuncia, la querella no puede ser presentada por cualquier persona, sino que debe serlo directamente por la persona ofendida en sus intereses jurídicos, o bien podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso, según lo establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Al igual que la denuncia, la querella podrá ser formulada de forma verbal o por escrito, si es de forma verbal, se hará constar en acta levantada por el funcionario competente que las reciba y si es por escrito deberá ser firmada por

---

<sup>82</sup> Colin. Op cit supra (77). P. 321

<sup>83</sup> Rivera. Op cit supra (75). P. 112

quien la presente o bien imprima su huella digital, además de que se citará a la persona que presentó la querrela por escrito para que la ratifique y además proporcione los datos que al efecto le solicite la autoridad competente, esto con el fundamento establecido por los artículos 110 y 111 de la Ley Adjetiva penal vigente para el Estado de Guanajuato.

d) El cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Referiremos primeramente lo relacionado con el cuerpo del delito anteriormente al hablar del cuerpo del delito existían graves errores y confusiones ya que identificaban a este con el objeto, instrumento o bien con el resultado del hecho lícito, así tenemos que en un homicidio consideraban que el cuerpo del delito era el cadáver de una persona o bien también era considerada como cuerpo del delito el arma que se había empleado para privar de la vida a un sujeto.

En la opinión de Colín Sánchez de acuerdo al estudio realizado durante más de 30 años afirma que existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo.<sup>84</sup>

La definición legal de cuerpo del delito se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 158 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato donde se establece que por el cuerpo de delito se entenderá el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal.

Así pues la integración del cuerpo del delito, es una actividad, en principio a cargo del agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.<sup>85</sup> Es decir el conjunto de elementos

---

<sup>84</sup> Ibidem. P. 380

<sup>85</sup> Ibidem. P. 353

probatorios que se hayan logrado acumular, durante la averiguación previa dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o el hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo. De esta forma se acreditará por cualquier medio probatorio que al efecto señale la ley.

En lo concerniente a la probable responsabilidad, existe cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.<sup>86</sup>

La regulación jurídica de la probable responsabilidad se encuentra contenida en el mismo precepto legal que el cuerpo del delito y que ya referimos con anterioridad y en donde establece que se entiende por probable responsabilidad, que de las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión.

La probable responsabilidad del indiciado se acredite cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, en la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Así pues la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuando existe persona detenida ante el Ministerio Publico deberá llevarse acabo en un plazo de 48 horas para ejercitar la acción penal esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente donde se establece: ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas,

---

<sup>86</sup> *Ibidem.* P. 386

plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada.

Con base en lo anterior si el Ministerio Público en el plazo de 48 horas agotó las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, emitiera su determinación, y se entiende por determinación: la resolución administrativa del Ministerio Público en donde expone los razonamientos manifestando el por qué considera que con las pruebas recabadas en la averiguación previa está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y aquí declara procedente el ejercicio de la acción penal por el o por delitos que tiene comprobados en el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en contra de los indiciados.

Y en el supuesto de no tener persona detenida el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dispondrá del tiempo necesario en tanto no prescriba el ejercicio de la acción penal.

#### e) Consignación ante los Tribunales

Por consignación debemos entender el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal.<sup>87</sup>

La consignación se realiza por medio de oficio y adjunto a este se remiten las constancias de la averiguación previa correspondiente.

La consignación ante los Tribunales se puede realizar de dos formas, consignación con detenido y consignación sin detenido.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> *Ibídem.* P.353

<sup>88</sup> *Ibídem.* P. 355

-Se consigna con detenido. El Ministerio Público pone al detenido a disposición del juez en prisión preventiva y aquí comienza el término constitucional de 72 horas.

-Se consigna sin detenido. Aquí lo que procede es suspender al procedimiento y se solicita al juez que gire la orden de aprehensión si el delito por el cual se ejercitó la acción penal tiene señalada pena corporal y en caso de tener señalada pena alternativa solamente se solicitará la orden de comparecencia; y no se inicia el término constitucional de las 72 horas.

La consignación tiene su fundamento jurídico en el artículo 125 primer párrafo del Código Procesal Penal vigente para el Estado de Guanajuato al establecer: tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitara la acción penal señalando los hechos delictuosos que lo motiven.

#### 4.2.2 Periodo de instrucción.

##### a) Instrucción en sentido amplio.

Referiremos primeramente a lo que se entiende en el lenguaje común por la palabra instruir, así pues tenemos que por instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento penal, la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria a juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de

procedimientos y formalidades para poner un negocio en el Estado de ser juzgado.<sup>89</sup>

También se entiende por instrucción, la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva acabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.<sup>90</sup>

En el artículo 2 en su fracción II del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato señala que la instrucción comprende: las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

De esta forma la instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto y concluye con el auto que declara cerrada instrucción.

#### b) Auto de Radicación.

El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el juez, con ésta manifiesta en forma efectiva la relación procesal; así el Ministerio Público y el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor.<sup>91</sup>

De acuerdo con el artículo 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece lo primero que debe hacer el juez una vez que el Ministerio Público consigna con detenido y literalmente dice: En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del

---

<sup>89</sup> González. Op cit supra (76). P. 197

<sup>90</sup> Colin. Op cit supra (77).P. 359

<sup>91</sup> Ibídem. P. 360



detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En la opinión de Rivera Silva manifiesta que el auto de radicación es lo primero que hace el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto de cabeza del proceso o de radicación, o de inicio.<sup>92</sup>

El auto de radicación tiene los siguientes efectos:

1. Fija la jurisdicción del juez. Es decir tiene la obligación de resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa.
2. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.
3. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él.
5. Abre periodo de preparación del proceso, es decir, se fija un periodo con un término máximo de 72 horas, para establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto, sin esta base no se puede iniciar ningún proceso.

Debemos mencionar que el auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal, simplemente debe contener en su esencia de que quede radicado algún asunto.<sup>93</sup>

Franco Sodi señala que en la práctica el auto de radicación contiene los siguientes elementos: nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año; el mes; el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I.- Radicación del asunto, II.- Intervención del Ministerio Público; III.- Orden para que proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia publica, IV.- Que practique las

---

<sup>92</sup> Rivera. Op cit supra (75). P. 142

<sup>93</sup> Ibídem. P. 149

diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; V.- Que en general, se le facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.<sup>94</sup>

Así pues el artículo 142 del Código federal de Procedimientos Penales vigentes establece:

-Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días.

-El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

-Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

### c) Término Constitucional

El fundamento jurídico del término constitucional se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su primer párrafo al establecerse que ninguna detención ante autoridad judicial

---

<sup>94</sup> Ídem

podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de formal prisión.

En este mismo precepto constitucional queda establecido en segundo párrafo la prórroga del término de las 72 horas y podrá ser hecha únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. Esta prórroga también la regula a su vez el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 161 en su segundo párrafo al establecer que el término constitucional podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

#### d) Declaración Preparatoria.

La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.<sup>95</sup>

El fundamento jurídico de la declaración preparatoria se encuentra establecido en el artículo 20 Constitucional específicamente en su fracción III, en donde refiere: que en todo proceso de orden penal el inculcado tendrá la garantía de que se le hará saber en audiencia pública y dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le

---

<sup>95</sup> Colin. Op cit supra (77). P. 368

atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria comenzará por los generales del indiciado, se podrán incluir los apodos que tenga, el grupo étnico al que pertenezca y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano. Se le hará saber que tiene derecho a una defensa por si, por abogado o por persona de confianza y de no hacerlo se le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no ha solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente que tiene ese derecho con fundamento en lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su fracción I en relación con el artículo 144 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato.

Así también se le hará saber de la imputación que existe en su contra y los nombres de los denunciantes o querellantes y testigos que declaren en su contra; y en general se le hará de su conocimiento de todas las garantías que tiene como inculcado en el Proceso Penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 Constitucional.

La declaración preparatoria se recibirá en el local al que tenga acceso el público y no deberán estar presentes los testigos que vayan a ser examinados con relación a los hechos que se estén averiguando.

Según lo que establece el artículo 155 del Código Procesal Federal vigente, la declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

e) Auto de Formal Prisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas penales tanto Federal y del Distrito Federal, el Auto de Formal Prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el termino de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por lo que ha de continuarse el proceso.<sup>96</sup>

De esta forma el Auto de Formal Prisión deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, esto con fundamento en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato en el artículo 151 en su primer párrafo.

El Auto de Formal Prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan acreditados los requisitos siguientes:

1. Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en la forma y requisitos que al efecto establece la ley, o bien que conste en el expediente que el inculpado se rehusó a declarar.
2. Que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y tenga señalada sanción privativa de libertad.
3. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.* P. 389

4. Que no esté plenamente comprobada a favor el inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Debemos señalar que una vez dictado el Auto de Formal Prisión, genera los siguientes efectos:

- El sujeto queda sometido a la potestad del juez.
- Da tema al proceso.
- Justifica la prisión preventiva
- No revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine en el propio auto.
- Suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano.

f) Auto de Sujeción a Proceso.

Por Auto de Sujeción a Proceso se entiende la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.<sup>97</sup>

En lo referente a la legislación adjetiva penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 152 refiere que: Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o este contemple sanción alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.

Los requisitos para dictar el Auto de Sujeción a Proceso son los mismos que se establecen para dictar el Auto de Formal Prisión, con la excepción de que

---

<sup>97</sup> *Ibíd.* P. 393

el delito no tenga señalada pena corporal o bien tenga señalada pena alternativa y de los cuales ya hemos referido con anterioridad.

Sus efectos son los siguientes:

1. El sujeto queda sometido a la competencia del juez.
2. Da tema al proceso
3. El sujeto no se encuentra en prisión, pero esta sujeto al proceso.

g) Auto de Libertad por falta de elementos para Procesar

Se entiende por Auto de Libertad por falta de elementos para procesar la resolución dictada por el juez al vencerse el termino de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido al goce de la libertad.<sup>98</sup>

Por faltar los requisitos mencionados con anterioridad trae consigo que se dicte este auto, pero si posteriormente, el Ministerio Público aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por los cuales se decreto el auto mencionado, realizara la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada se observe con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 Constitucionales.

Al dictar este Auto se manifiesta que se concede la libertad del sujeto con las reservas de ley.

Los efectos que produce el Auto de Libertad por falta de elementos para procesar es que el sujeto queda en libertad con las reservas de ley.

Este Auto tiene su fundamento jurídico en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato precisamente en el artículo 157 al

---

<sup>98</sup> *Ibíd.* P. 394

establecer: si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, se dictara Auto de Libertad por falta de elementos para procesar o de no Sujeción a Proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

#### h) Instrucción en Sentido Estricto.

La instrucción en sentido estricto comienza a partir de que se dicta el Auto de Formal de Prisión o de Sujeción al Proceso y concluye con el Auto que declara cerrada instrucción.

De esta forma la segunda etapa de la instrucción se reduce, simplemente, a la apertura de un término brevísimo, dentro del cual, tanto el agente del Ministerio Público, como el defensor, manifestarán todas las diligencias necesarias para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento.

#### i) Término de la Instrucción.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista Auto de Formal Prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que excede de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, esto según lo establecido por el artículo 138 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato.

Estos términos para concluir la instrucción se deberán contar a partir de la fecha en que se haya dictado el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso.



## j) Medios de Prueba.

Al referirnos a los medios de prueba es importante hacer mención primeramente sobre lo que se entiende por el termino de prueba, así etimológicamente tenemos que la palabra prueba viene de Probandum, cuya traducción refiere a patentizar, hacer fé; es un criterio antiguo adoptado en el Derecho Español.<sup>99</sup>

Para Vicente y Cervantes, prueba, proviene del adverbio Probé, que significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo, se conduce con honradez.<sup>100</sup>

Y gramaticalmente la palabra prueba, es un sustantivo referido a la acción de probar; es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídico-material del Derecho Penal, y luego de la relación jurídica-procesal

En la opinión de Guillermo Colín Sánchez se entiende por prueba en materia penal, como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.<sup>101</sup>

En este orden de ideas los medios de prueba, es la prueba en sí, es un vehículo para alcanzar un fin.<sup>102</sup>

De esta forma la prueba como garantía individual del delincuente la encontramos establecida en el artículo 20 Constitucional precisamente en su fracción V al establecer que: en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá la garantía de que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose

---

<sup>99</sup> *Ibidem.* P. 406

<sup>100</sup> *Ídem*

<sup>101</sup> *Ibidem.* P. 407

<sup>102</sup> *Ibidem.* P. 416

para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Y de acuerdo con el artículo 194 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato establece que: se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho y la moral, a juicio del Juez o Tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.

La ley procesal penal establece como medios de prueba las siguientes:

#### La Confesión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Código Procesal Federal vigente, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia irrevocable.

De conformidad a lo establecido por el artículo 275 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato, la confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;

2. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado de la causa.
3. Que no exista datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

### La Inspección

Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. De esta forma la inspección es la observación que se hace respecto de cosas o lugares.

### Peritos.

Los peritos son las personas que tienen conocimientos especiales sobre determinada ciencia o arte, es decir, son profesionales en determinadas áreas y auxilian el punto de vista del juzgador sobre los hechos controvertidos que tenga una relación con su especialidad en la ciencia o arte.

Así pues siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con la intervención de peritos de conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato.

### Testigos.

La palabra testigo, proviene del testando que significa declarar, referir o explicar, o bien de detestibus que significa dar fe a favor de otro.

En palabras Guillermo Colín Sánchez afirma que testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le

consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investigue.<sup>103</sup>

De esta forma el Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

#### Confrontación.

Entendida como la identificación o reconocimiento que se hace sobre alguna persona la confrontación perfecciona el testimonio.

En el artículo 246 del Código Procesal para el Estado de Guanajuato, toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si el fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

#### Careos.

El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre si, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.<sup>104</sup>

El careo es considerado en un doble aspecto como garantía del procesado y como medio de prueba; como garantía lo encontramos en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al manifestar que el inculpado tiene la garantía de ser careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra. Y como medio de prueba al efecto el Código Procesal Penal vigente establece en su artículo 253: que con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrará si el procesado o de su

---

<sup>103</sup> *Ibidem*. P. 462

<sup>104</sup> *Ibidem*. P. 475

defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

#### Documentos.

La palabra documento proviene de *documentum docere*, cuyo significado es enseñar. En el Derecho de Procedimientos Penales se entiende por documento que es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones, pláticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestar en las formas indicadas.<sup>105</sup>

Los documentos se dividen en públicos y privados, los primeros son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y los segundos por exclusión son aquellos que no son públicos, es decir no son emitidos por funcionarios públicos ni su formación está encomendada por la ley.

De acuerdo con la ley procesal penal federal en su artículo 269, el tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregara al expediente, asentando razón en autos.

---

<sup>105</sup> *Ibíd.* P. 527

Reconstrucción de la conducta o hecho.

La reconstrucción de la conducta o hecho es el acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.<sup>106</sup>

La reconstrucción de hechos puede practicarse durante la averiguación previa o en la audiencia final de la primera instancia, o bien cuantas veces lo estime necesario el juez.

La ley procesal penal vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 203 menciona que: la reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

De esta forma las partes que soliciten la reconstrucción deberán de señalar cuales son los hechos y circunstancias que deben ser esclarecidos y se podrán repetir las veces que sean necesarios a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del tribunal. Y en el supuesto de que existieran versiones distintas de cómo ocurrieron los hechos, la reconstrucción se hará con la versión de cada una de ellas.

k) Cierre de la Instrucción.

Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado hubiesen transcurrido los plazos que establecen los artículos 47 del Código Procesal Penal Federal vigente en

---

<sup>106</sup> *Ibíd.* P. 521

relación con el artículo 138 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato, o bien las partes hubieren renunciado a ellos.

Cuando el tribunal considere agotada la averiguación previa, mandará poner el a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados con anterioridad, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

#### **4.2.3. Periodo de Juicio.**

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal, siendo esta el denominado juicio. De esta forma es conveniente precisar su significado y tenemos que existen diversas acepciones de la palabra juicio. Según Eduardo Pallares la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare* compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.<sup>107</sup>

Para Colín Sánchez en realidad la palabra juicio, refiere a la capacidad o al hecho de discernir de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal.<sup>108</sup>

Desde el punto de vista jurídico procesal el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante el juez competente que lo dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> *Ibíd.* P. 548

<sup>108</sup> *Ídem*

<sup>109</sup> González. *Op cit supra.* (76). P. 214

Así pues según lo establecido en el artículo 2 fracción tercera la etapa de juicio es aquella durante la cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Cabe mencionar que los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

#### a) Conclusiones.

Gramaticalmente, la palabra conclusión, procede del verbo concluir, o sea, desde el punto de vista jurídico. Las conclusiones, son actos procedimentales, porque entrañan actividad del agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.<sup>110</sup>

Con las conclusiones acusatorias el Ministerio Público concretiza el ejercicio de la acción penal. Y una vez cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio Publico, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea, mayor de veinte días hábiles.

Una vez que haya transcurrido el plazo mencionado con anterioridad el Ministerio Público no ha formulado conclusiones, el juez informará al procurador general de justicia del Estado por medio de notificación personal

---

<sup>110</sup> Colin. Op cit supra (77). P. 553



sobre dicha omisión, para que éste las formule o en su defecto ordene la formulación de las conclusiones dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Si a pesar de esto en ese plazo no se han formulado aún las conclusiones, lo que opera es el sobreseimiento del proceso y el procesado será puesto inmediatamente en libertad.

Con fundamento en el artículo 280 de Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato, si el Ministerio Público si formula conclusiones, al formularlas hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citara las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

En el primer caso deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción, tal y como lo prevé el artículo 281 de la ley procesal referida con anterioridad.

Cuando las conclusiones sean de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren en fijarlas en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso, el tribunal las enviará con el proceso al procurador general de justicia, señalando cual es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envío.

El procurador general de justicia oirá el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en sus caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un termino igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 279 del Código Procesal vigente para el Estado de Guanajuato, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Y tal como lo establece el artículo 285 de la ley penal procesal para el Estado de Guanajuato, si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

#### b) Audiencia Final.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsiguiente es la celebración de la audiencia de vista.

El termino audiencia, viene del latín audiencia que significa acto de oír o hacerse oír, por lo mismo, tradicionalmente en el ámbito jurídico, equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia, en que las partes se hacen escuchar ante el juez.

De ésta forma el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se tengan formuladas las de inculpabilidad, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

### c) Sentencia.

Sentencia proviene del latín *sentencia*, que significa dictamen o parecer, por eso generalmente se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.<sup>111</sup>

Algunos autores emiten su punto de vista, al respecto Carrará afirma que la sentencia es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> *Ibidem*. P. 573

<sup>112</sup> *Ídem*

Para Cavallo la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.<sup>113</sup>

En la opinión de Colín Sánchez considera que la sentencia penal, es la resolución del estado, por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.<sup>114</sup>

La sentencia debe tener un objeto, un fin y un contenido, de esta forma tenemos que el objeto de la sentencia en sentido estricto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomara en consideración el juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen. El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y, para ello, será necesario que el juez, mediante la valoración procedente determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado y la capacidad de entender y querer del sujeto. Y el

---

<sup>113</sup> *Ibidem*. P. 574

<sup>114</sup> *Ídem*

contenido de la sentencia lo constituyen todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto; la decisión del juez traducida en puntos concretos.<sup>115</sup>

De ésta forma el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se tenga formuladas las de inculpabilidad, se citara a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia, según lo establece el artículo 293 del Código Procesal Vigente para el Estado de Guanajuato.

Dicha sentencia que sea dictada podrá ser condenatoria o bien absolutoria y se denominara como sentencia definitiva, pero ésta podrá ser impugnada a través de los recursos que al efecto establece la ley penal.

Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó, la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.<sup>116</sup> Y la sentencia absolutoria se dictará solo en los siguientes casos:

1. Cuando haya plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.
2. Cuando haya plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho.
3. Cuando haya plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.
4. Cuando este acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*. P. 306

<sup>116</sup> Rivera. *Op cit supra* (173). P. 306

5. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

6. En caso de duda.<sup>117</sup>

Los elementos de la sentencia son los siguientes de conformidad a lo establecido por el artículo 89 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de Guanajuato.

- El lugar en que se pronuncien;
- La designación del tribunal que las dicte;
- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

En la opinión de Rivera Silva la sentencia contiene requisitos de forma y requisitos de fondo, en los primeros éste autor coincide con los que hemos hecho referencia con anterioridad y los de fondo son los siguientes:

- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito.

---

<sup>117</sup> *Ibíd.* P. 308

- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto, y
- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.<sup>118</sup>

#### **4.2.4 Periodo de Ejecución.**

En el artículo 2 en su fracción IV menciona que el periodo de Ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Debemos mencionar que una sentencia cause ejecutoria en los casos siguientes:

- 1.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando hayan consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- 2.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

De esta forma la ejecución de sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo, quien determina el lugar en que el reo debe sufrir la pena corporal. Además de que el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas, todo esto conforme al artículo 488 del Código Procesal del Estado de Guanajuato.

---

<sup>118</sup> *Ibidem*. P. 306

Una vez pronunciada una sentencia irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella, con los datos de identificación del reo, al ejecutivo del Estado, quien enviará a la autoridad encargada de la ejecución de uno de los testimonios. Por consiguiente los tribunales pondrán al reo, de oficio, a disposición del ejecutivo del Estado.



## CAPÍTULO QUINTO

### ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DEL SECUESTRO

#### 5.1 Aspectos Fundamentales del Delito de Secuestro

Para comenzar resulta importante identificar la definición dada a este aspecto.

##### 5.1.1 Definición del Delito de Secuestro

Etimológicamente hablando, la palabra Secuestro tiene su origen en el vocablo latino “Sequestrare”, que significa “Apoderarse de una persona para exigir un rescate, o encerrar a una persona ilegalmente”<sup>308</sup>.

Delito consistente en la privación de la libertad de una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su liberación, un provecho injusto en beneficio propio o ajeno, consiguere o no, el secuestrador su objeto.

Según Guillermo Cabanillas, “el Secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o la liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal”.

Por otra parte, Etcheverry dice que el Secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad.

Por las definiciones anteriormente señaladas podemos llegar a la conclusión, que el delito de secuestro consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral.

---

<sup>308</sup> Diccionario en C.D. Bufete Jurídico. Disco 1. Software Visual. Mayo 1999.

### **5.1.2 Breves Aspectos Históricos del Secuestro**

El secuestro no es único ni particular a una región, nación, o periodo de tiempo. Desde hace siglos esta forma de agresión ha sido usada para amedrentar a la sociedad. Podemos citar las tribus vikingas, las célticas y las germanas usaban constantemente el secuestro o raptó para conseguir sus propósitos.

A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor, un producto de la época moderna, dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos en los que se presentaron casos innumerables de personas de la realeza secuestrados y no solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra.

En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por los actos bélicos y quien vencía tenía derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas<sup>309</sup>.

### **5.2 Tipo Penal de Secuestro**

El tipo de secuestro se da de acuerdo al objetivo con el que se realice el secuestro o daños que se hagan sobre la persona, por ejemplo:

---

<sup>309</sup> Inigio Alejandro. Bitácora de un Policía. Ed. Grupo Editorial Siete. México 1985.

### 5.2.1 Elementos Objetivos del Tipo

Sujeto activo: Cualquier persona (indeterminado)

Sujeto pasivo: Cualquier persona

Autoridad

Conducta: Privar de la libertad a una persona tratando de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.

Verbo típico: Privar de la libertad.

Bien Jurídico tutelado: La seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

Objeto Material: Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido; en el caso del secuestro, éste lo constituye, indudablemente, el sujeto pasivo, es decir, cualquier persona en quien recae o se lleva a cabo el apoderamiento.

Objeto Jurídico.- Es el interés jurídicamente tutelado por la ley y como se mencionó anteriormente, en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse.

Resultado.- Por ser un delito de resultado material y permanente, se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que se prolongue, o sea, a partir de que se impone a

aquella el impedimento físico de su libertad de tránsito, se le detiene o encierra en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad.

Nexo Causal.- El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa que la privación ilegal de la libertad en plagio o secuestro debe corresponder a una consecuencia derivada del propósito de cometer una cierta conducta típica, así como de la causalidad adecuada de este resultado, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non*<sup>310</sup>.

### **5.2.2 Elementos Subjetivos del Tipo**

La pretensión:

Apoderarse de una persona para (dolo).-

- 1) Para obtener rescate, esto es, recibir dinero para dejar en libertad.
- 2) Causarle daño o perjuicio a la persona privada de la libertad.
- 3) Causarle daño o perjuicio a otra persona relacionada con la persona secuestrada.

---

<sup>310</sup> Magdo. Javier López y Conde Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco Ensayo sobre El Secuestro. Pag. Web <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/biblioteca/libros/>

### **5.2.3 Elementos Normativos del Tipo**

La doctrina señala que los elementos normativos o son términos incluidos en el tipo que requieren de valoraciones jurídicas o culturales para establecer su significado, o son vocablos o expresiones que destacan la antijuricidad dentro del tipo.

Es común en las legislaciones penales que el medio comisivo constituya motivo de calificación o agravación del delito, como por ejemplo el uso de violencias, amenazas y simulación de autoridad, así como la concurrencia de determinados móviles, como el de venganza, etc. En nuestra Legislación Penal, son circunstancias agravadoras del secuestro, las siguientes:

- I.- Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Se ejecute por quien haya sido integrante de una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- III.- Se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV.- Se ejecute con violencia, o se le someta con vejaciones, o
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente.

## **5.3 Clasificación del Delito de Secuestro**

El delito de secuestro es un delito:

### **5.3.1 De resultado material**

El resultado queda patente en la privación de la libertad que lesiona el derecho material de la libre de ambulación de la persona, cualquiera que sea el medio empleado. Según Fontán Balestra, la privación ilegítima de la

libertad, es un delito material "que se consuma en el momento en que el sujeto pasivo es privado de la facultad de desplazarse a su voluntad"<sup>311</sup>.

### **5.3.2 De acción**

Requiere su expresión objetiva de actos positivos que implican movimiento corporales voluntarios además de la concurrencia con aquélla de elementos subjetivos.

### **5.3.3 De sujeto común o indiferente**

Por no exigir la ley ninguna calidad en el activo ni en el pasivo.

### **5.3.4 Monosubjetivo**

Por no tratarse de delito de concurso necesario de agentes en su comisión, aún que eventualmente lo pueden cometer varias personas actuando en grupo<sup>312</sup>.

### **5.3.5 Permanente**

La privación de la libertad se prolonga ordinariamente por un tiempo más o menos largo, esto es, su consumación es duradera.

### **5.3.6 De daño o lesión**

Porque se afecta efectivamente el bien tutelado: la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse así como su patrimonio.

---

<sup>311</sup> Jiménez Órnelas René, El Secuestro Problemas Sociales y Jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México 2004. Pag. Web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=244>

### **5.3.7 Doloso**

Requiere el previo conocimiento del o los autores de la ilicitud del hecho y voluntad en realizarlo, ya que al privar de su libertad a una persona se ha actuado con el propósito de obtener un rescate, de detener a una persona para que la autoridad o el particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o de causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

### **5.3.8 Fundamental o básico**

Dado que sus elementos constitutivos pueden servir para la formulación de otros tipos, agravados respecto a su penalidad y que en él se complementan.

### **5.3.9 Autónomo o independiente**

Toda vez que no requiere de ningún otro tipo penal para tener existencia legal.

### **5.3.10 Anormal**

En él se protege una pluralidad de bienes jurídicos, pues no sólo atenta contra el de la libertad de movimientos, sino también contra la integridad personal y el patrimonio, aún cuando no lleguen a vulnerarse materialmente tales entidades jurídicas.

### **5.3.11 Unisubsistente o Plurisubsistente**

a) Unisubsistente.- Requiere para su integración de un solo acto.

b) Plurisubsistente.- El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito<sup>313</sup>

## **5.4 Punibilidad del Delito de Secuestro**

### **5.4.1 Noción de Punibilidad**

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

### **5.4.2 Punibilidad del Delito de Secuestro**

Para que la conducta humana sea punible, conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. El fundamento de la pena está determinado por el delito y por lo tanto, el declararse la culpabilidad del concreto súbito de derecho, éste tiene como exigencia que esté plenamente acreditado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y el resultado lesivo de bienes

---

<sup>313</sup> Definiciones tomadas del estudio de Cárdenas González Ignacio, El Delito de Secuestro. P. Web. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/cervantes\\_r\\_l/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/cervantes_r_l/capitulo4.pdf)



jurídicamente protegidos. En el caso a estudio, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: <sup>314</sup>"RESPONSABILIDAD PENAL.- Conforme a la teoría de los actos jurídicos del derecho material, toda conducta injusta, para ser punible, debe subsumirse en un tipo jurídico penal, es decir, el fundamento de la pena está determinado por el delito y por lo tanto el declararse la culpabilidad del concreto súbito de derecho, ésta tiene como exigencia que esté plenamente acreditado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y el resultado lesivo de bienes jurídicamente protegidos. Pero no es esto sólo; la culpabilidad como fundamento de la pena toma en cuenta las circunstancias especiales en que tuvo evento el acto criminoso, es decir, si cuando el agente modifica el mundo exterior concurrieron circunstancias constitutivas del tipo que pueden modificarlo, atenuando o agravando la penalidad que debe imponerse a tal comportamiento; dado que ya tornan privilegiado el tipo jurídico penal para los efectos de punibilidad, ya la agravan; pero además, puede ocurrir que no obstante que una conducta humana que causa lesión a bienes jurídicos no sea punible, porque concurre una causa excluyente del injusto, para encontrarse tal acción ausente de antijuridicidad, es decir, se actúa típica, pero no antijurídicamente, tal es el caso del homicidio que es perpetrado en ejercicio de legítima defensa..." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, Primera Sala, página 1486.

La pena aplicable para el delito de secuestro, de acuerdo al artículo 173 del Código Penal del Estado de Guanajuato, va de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días de multa, según sea el caso establecido en los artículos 174 y 175 de dicho Ordenamiento Legal.

---

<sup>314</sup> Magdo. Javier López y Conde. Op Cit Supra (310)

## CONCLUSIONES

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas.

El derecho a la libertad personal es la facultad que tiene el hombre para ejercer sus actividades, tanto morales como físicas, en servicio de sus propias necesidades y con el fin de alcanzar su destino en esta vida terrestre. La libertad personal de los seres humanos, esto es, su señorío de conducirse con voluntad y madurez, en sus relaciones interpersonales, constituye también un bien jurídicamente tutelado por la Legislación Penal, aún antes de que adquieran aquellas condiciones psíquicas que les habilitan para consentir y decidir.

Es importante señalar que este delito tanto en la Legislación Penal Federal como en la nuestra, es considerado como grave, y si bien no está directamente relacionado con la seguridad pública en general, ni con la seguridad nacional, su incidencia afecta directamente a la sociedad, además de que es difícil de perseguir, dada la complejidad de estructura que se requiere para su comisión. Este delito puede ser cometido y de hecho se comete, principalmente, por miembros de una banda u organización delictiva; esto es, por miembros de la delincuencia organizada.

Los elementos constitutivos serán

- a. Que exista materialmente una detención de persona;
- b. Que la detención sea arbitraria o ilegal;
- c. Que exista la intencionalidad de dicha detención y

#### d. Los fines de la detención

El secuestro es un delito calificado como grave. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, para afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato dispone que el delito sea permanente o contínuo cuando la prolongación se consuma en el tiempo. Esto significa que la consumación comienza en el momento en que se priva de la libertad a una persona con alguno de los propósitos específicos previstos en el artículo 173, pero dicha consumación no se agota en ese mismo momento, si no que se prolonga durante todo el tiempo en que la persona esté privada de la libertad cesa. No es necesario el logro de los propósitos para que el delito se consume.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**ACERO JULIO.** PROCEDIMIENTO PENAL. ed. 7<sup>a</sup>. Ed. Cajica. México. 1985.  
p.p.497.

**AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA.** DERECHO PENAL. Ed. Harla.  
México.1998. p.p.418.

**ARELLANO GARCÍA CARLOS.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ed. 4<sup>a</sup>.  
Ed. Porrúa. México. 1992. p.p.472.

**CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL.** DERECHO PENAL MEXICANO. ed. 12<sup>a</sup>.  
Ed. Robredo. México. 1960. p.p.390.

**CASTELLANOS TENA FERNANDO.** LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL. ed. 44<sup>a</sup>. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p.363.

**COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.** DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES. Decimoctava. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p.p.886.

**CUELLO CALÓN EUGENIO.** EL DERECHO PENAL. ed. 9<sup>a</sup>. Ed. Porrúa. México.  
p.p.787.

**GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho. ed. 55. Ed.  
Porrúa. México 2003. p.p. 433

**GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN.** PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL  
MEXICANO. Ed. 8<sup>a</sup>. Ed. Porrúa. México. 1985. p.p.419.

**GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.** DERECHO PENAL MEXICANO.  
ed. 22<sup>a</sup>. Ed. Porrúa. México. 1998. p.p.375.

**LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. ed. 7ª. Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 303.

**MOTO SALAZAR EFRAÍN.** ELEMENTOS DE DERECHO. ed. 18ª. Ed. Porrúa. México. 1974. p.p.452.

**MUÑOZ CONDE FRANCISCO.** TEORÍA DEL DELITO. ed. 5ª. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1990. p.p.190.

**ORELLENA WIARCO OCTAVIO ALBERTO.** Curso de Derecho Penal Parte General. ed. 27ª Ed. Porrúa. P. 574

**RIVERA SILVA MANUEL.** EL PROCEDIMIENTO PENAL. Trigésima tercera. ed. Ed. Porrúa. México.2003. p.p.383.

**ROJINA VILLEGAS RAFAEL.** COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I. ed. 28ª.Ed. Porrúa. México.1998. p.p.533.

#### **LEGISLACIÓN.**

**Estados Unidos Mexicanos.** Constitución Política.

**Estados Unidos mexicanos.** Código Penal Federal.

**Guanajuato.** Código Penal.

**Guanajuato.** Código de Procedimientos penales

#### **OTRAS FUENTES.**

**DE PINA VARA RAFAEL.** DICCIONARIO DE DERECHO. ed. 32ª. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p.525

**VALLETA MARIA LAURA.** DICCIONARIO JURIDICO. ed. 4ª . Ed. Valleta . Florida . 2006. p.p. 862

[www.google.com](http://www.google.com)

<http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-22.html>

<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm>

<http://www.tsj-tabasco.gob.mx/biblioteca/libros/delitosecuestro.htm>

<http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/cinco.htm>